

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00111-00
DEMANDANTE:	ELIECER MARIANO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Eliecer Mariano Martínez Gómez, actuando en nombre propio contra la Nación- Presidente de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca)

1. ANTECEDENTES

El 02 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Eliecer Mariano Martínez Gómez, actuando en nombre propio contra la Nación- Presidente de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), con el objeto de que se ordene la sustitución preventiva en su lugar de residencia como consecuencia del covid-19 y en garantía a sus derechos fundamentales a la salud, vida y familia.

Manifiesta el accionante que a razón de la pandemia declarada a nivel nacional se expidió el Decreto 546 de 2020 con el que quedarían en libertad alrededor de 4000 privados de la libertad a nivel nacional. Sin embargo, resalta que en la práctica lo que vive es catastrófico, porque en el centro de reclusión donde se encuentra hay un contagiado y 34 personas están en observación sin observarse cambios, los implementos de aseo no son suficientes para todos los internos, respecto al referido Decreto, indica que nadie en ese establecimiento ha sido beneficiado, si bien se enuncian ciertos delitos a los que se le aplica, con esto se vulnera el derecho a la igualdad porque al ser todos seres humanos no se les debería hacer distinciones y en los establecimientos no existen los implementos para enfrentar de manera satisfactoria el virus.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante no allegó documentación:

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la República de Colombia, a la Ministra de Justicia y del Derecho, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Director del Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas y al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; juridica.epguaduas@inpec.gov.co; direccion.epguaduas@inpec.gov.co; j02epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada del **Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** en escrito de contestación señala que el juez de tutela no es la autoridad natural para estudiar la legalidad, constitucionalidad, conveniencia u

oportunidad de las medidas y decisiones tomadas para hacer frente a la crisis, solo puede hacer referencia a los casos concretos, caso contrario se violaría el requisito de subsidiariedad. Asimismo, cuando no exista vulneración a derechos fundamentales se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, circunstancia que aplica en el presente caso, porque el accionante no tiene creado el derecho a su favor y la aplicación del Decreto 546 de 2020 no debe ser caprichosa, es necesario tener en cuenta el bien jurídico lesionado por el interno, la gravedad de su conducta, la duración de la pena, el peligro para la seguridad social y las víctimas.

De igual modo, añaden que al accionante no le asiste razón cuando alude que el Gobierno no está adoptando las medidas para proteger sus derechos fundamentales, toda vez que el número de contagios no es significativo con respecto a la población carcelaria de ese establecimiento y los protocolos se encuentran activos. Finalmente, agregan que las competencias del Presidente no guardan relación directa con el asunto planteado y al juez de tutela le corresponde dictar órdenes contra las autoridades que tienen la potestad de restablecer los derechos vulnerados, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, por inexistencia de vulneración del derecho invocado, solicitan la desvinculación del Presidente de la República.

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** resalta que el Decreto 546 de 2020 se expidió precisamente en atención a las recomendaciones realizadas por la OMS, la ONU, CIDH y las medidas adoptadas en ese Decreto, tienen en cuenta tanto el potencial riesgo para las víctimas como la proyección de los derechos a la vida, salud de los internos, especialmente de aquellas personas que tienen un alto riesgo de contagio del virus. Para aquellos que no sean beneficiados con la medida transitoria y deban quedarse en los centros de reclusión, el Estado asume la responsabilidad de la protección de su vida y salud y para tal efecto se han activado diversos protocolos para prevenir la infección al interior de los centros de reclusión. Por su parte, señalan que se encargan de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios, pero también es cierto que no están facultados para cumplir las pretensiones del actor, ya que es la jurisdicción penal quien debe resolver si es procedente o no el subrogado penal que solicita. Por lo tanto, requieren que se niegue la presente acción de tutela en la medida que no hay vulneración de derechos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** indica que las pretensiones de conceder prisión o libertad domiciliaria no están dentro de la órbita de funciones del

INPEC, ya que son exclusivas del Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su pena o del Juez de conocimiento, sobre el caso particular el actor no denuncia ninguna violación de derechos fundamentales atribuibles al INPEC, sin embargo mediante directiva 000004 de fecha 11 de marzo de 2020, se actualizaron las medidas sanitarias como recomendación para ser implementadas en los establecimientos de reclusión para disminuir el riesgo de contagio de la enfermedad, por lo que se han tomado las medidas, recomendaciones y acciones pertinentes para la contención y tratamiento de posibles casos de COVID-19. De igual modo, resaltan que están trabajando en las listas del personal privado de la libertad que saldrá en detención domiciliaria transitoria. Así las cosas, se insiste en que se debe negar la acción de tutela por no existir violación a los derechos fundamentales del actor.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas en escrito de contestación manifestó que le correspondió por reparto la acumulación de penas del accionante y puso de presente que el Juzgado Penas del Circuito con funciones de Conocimiento de Zipaquirá, Cundinamarca condenó el 15 de septiembre de 2016 a Eliecer Mariano Martínez Gómez a la pena principal de 54 meses de prisión y a pena accesoria a la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, se le concedió la prisión domiciliaria. Posteriormente, la sala Penal del Tribunal superior de Cundinamarca el 1 de diciembre de 2016 confirmó la sentencia. Asimismo, el 8 de noviembre de 2016 el Juzgado 1 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá- Boyacá lo condenó a la pena principal de 9 años y a pena accesoria a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, por los delitos de Hurto Calificado y agravado y acceso carnal violento, por lo que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la a pena sustitutiva de prisión domiciliaria. Dejando como quantum punitivo 152 meses de prisión.

Sobre el caso puntual, aducen que es necesario que la Dirección de la EPC la esperanza de manera preliminar verifique el cumplimiento de los requisitos objetivos de la prisión domiciliaria transitoria y proceda a remitir la información necesaria para que puedan decidir lo que en derecho corresponda, a su vez señalan que verificado el listado de peticiones, no se encontró solicitud en el expediente del actor que verse sobre prisión domiciliaria transitoria regulada en el Decreto 546 de 2020. En consecuencia, solicitan que se niegue la acción porque no han vulnerado los derechos fundamentales.

Por último, el **Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas** en escrito de respuesta a la acción de tutela, señaló que las pretensiones del accionante son competencia de las autoridades judiciales. En todo caso, procedieron a informar las actuaciones que han realizado para contrarrestar el virus en el establecimiento carcelario, señalaron que se han adoptado los protocolos de prevención, actividades de capacitación y monitoreo en cada uno de los patios, se estableció un lugar de aislamiento para toda la población privada de la libertad que ingrese de afuera o que presente síntomas, para el 22 de abril se reportó un interno positivo y desde ese momento se realizó el estudio del campo epidemiológico cuyas personas se les está haciendo el debido seguimiento.

Sobre el caso del accionante, aclaran que hasta la fecha se han postulado para el beneficio establecido en el Decreto 546 de 2020, 22 privados de la libertad. No obstante, el accionante condenado a 12 años, 08 meses por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, Hurto Calificado agravado y acceso carnal violento, no es postulado porque la conducta punible está dentro de las exclusiones que determina el decreto, en todo caso, resaltan que el actor no ha presentado solicitud de postulación al beneficio de prisión domiciliaria. En ese sentido, consideran que no se tutelen los derechos invocados puesto que no han sido vulnerados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Presidente de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso administrativo del accionante respecto al cumplimiento del

trámite establecido en el Decreto 546 del 2020 sobre el acceso el beneficio de prisión domiciliaria?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio siendo el titular de los derechos que invoca. En ese sentido, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

(ii) La acción de tutela va dirigida contra el Presidente de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca). En este punto, se resalta que la presidencia de la República de Colombia, no tiene la competencia directa para garantizar los derechos que aquí pretende el accionante, funciones que recaen en cabeza del Ministerio de Justicia y del derecho para los efectos de vigilancia en la ejecución de las diferentes políticas de prevención.

De igual modo, respecto de las demás autoridades involucradas en el presente trámite, están legitimados en la causa por pasiva porque en el caso del INPEC y el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el actor, son las encargadas de establecer en primera oportunidad las listas de beneficiarios que serán remitidas a los juzgados de ejecución y por tanto las que deben informarle a los reclusos sobre el estado de su trámite. Asimismo, eventualmente, la autoridad judicial vinculada sería la competente para resolver sobre el beneficio del interno.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia lufundamental dado que en virtud de la pandemia declarada en el territorio Nacional es claro que debido a los problemas de hacinamiento que se presentan en las diferentes cárceles del país es un riesgo muy alto el contagio para las personas privadas de la libertad, por lo que se genera una relevancia constitucional en virtud de los derechos fundamentales a la salud y vida de estas personas.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones:

Por una parte, es importante resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar directamente el beneficio de prisión domiciliaria que se establece en el Decreto 546 de 2020, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad competente para determinar si se cumplen o no los requisitos de acuerdo con cada caso particular. En ese sentido, para que éste pueda determinar si el beneficio procede o no, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el citado decreto, el cual en su artículo 8 señala que “el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo”.

Por otra parte, se aclara que el juez de tutela tampoco es la autoridad competente para validar o evaluar los Decretos legislativos, ni de otros expedidos por el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ya que esas funciones le corresponden a la Corte Constitucional y al Congreso de la República de Colombia, en el marco del control de constitucionalidad y político respectivamente, que deben realizarse a los decretos proferidos en un estado de excepción.

Cabe resaltar que, aunque el accionante no haya radicado la solicitud ante la entidad y el Decreto no le establece un límite de tiempo para cumplir con el procedimiento

establecido en el citado artículo, es claro que ante el estado de emergencia declarado en las cárceles y la posible propagación del virus en los centros de reclusión, estos deben desplegar todo lo necesario para agilizar dicho procedimiento y colocar los casos ante los jueces competentes. En este punto, pueden verse afectados derechos de los internos al no tener conocimiento sobre el estado del trámite administrativo que se surte para su beneficio y por posibles demoras en la expedición del listado por parte de los centros carcelarios. Si bien el recluso puede acudir en primera instancia ante la Institución Carcelaria solicitando dicha información, esto no sería un mecanismo eficaz en virtud de las circunstancias de vulnerabilidad y ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo que para este despacho no es relevante si el actor radicó solicitud ante el centro carcelario.

En ese sentido, cada día transcurrido en el centro de reclusión puede llegar afectar derechos fundamentales, por lo que este despacho considera procedente que los internos puedan acudir a esta acción constitucional directamente para que se agilice el trámite previsto en el mencionado Decreto. Sobre todo, porque las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional:

“Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Sala indicó que *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad”* son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deben *“ser [protegidas] con celo en una democracia”*. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema penitenciario y carcelario, en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente”.²

En consecuencia, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad respecto a la garantía al debido proceso administrativo en virtud del cumplimiento del trámite establecido en el Decreto 546 de 2020. No obstante, no se cumple este requisito de procedencia para ordenar directamente por este medio el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de la accionante, competencia exclusiva del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca)

² C. Const., Sent. T-143, mar. 07/2017. M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, como quiera que lo que se pretende en últimas se encuentra sometido al reconocimiento del beneficio establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 en garantía de los derechos amenazados por el covid-19, por lo que nos encontramos frente a un daño continuado.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 02 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Eliecer Mariano Martínez Gómez, actuando en nombre propio contra la Nación- Presidente de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) con el objeto de que se ordene sustitución preventiva en su lugar de residencia como consecuencia del covid-19 y en garantía a sus derechos fundamentales a la salud, vida y familia.

Ante esto, la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC señalaron que no son la autoridad competente para otorgar el beneficio de prisión domiciliaria a favor del accionante. Mientras que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, señaló que el establecimiento carcelario debe remitirle las listas de los internos que cumplen con los requisitos objetivos y para el caso del accionante no han recibido solicitud al respecto. Por su parte, el Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas manifestó que procedieron a evaluar los reclusos que cumplen con los requisitos objetivos establecidos en el Decreto, pero para el caso del accionante, se encuentra dentro de los casos excluidos del beneficio en virtud de los delitos cometidos.

Visto lo anterior, este despacho considera que en efecto ante la crisis de salubridad pública mundial la población carcelaria es una de las más afectadas, es indudable el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran por las precarias condiciones que han generado un estado de cosas inconstitucional, sobre todo por la problemática de hacinamiento lo que en este momento les dificulta cumplir con las medidas de

distanciamiento social. Tanto así que se declaró el estado de emergencia carcelaria y la posibilidad de reconocer el beneficio de prisión domiciliaria a internos que cumplieran ciertos requisitos establecidos en la ley.

Por este motivo, los jueces de tutela deben contribuir para aminorar ese estado de cosas que mantienen a los internos en una constante violación de derechos. Para el caso concreto, el establecimiento carcelario señala que al accionante no se le incluyó dentro de las listas por no cumplir con los requisitos objetivos. Al darse cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, este proceso administrativo debe culminar con la notificación al accionante sobre el estado de su trámite en garantía al debido proceso administrativo, el cual prima independientemente que el accionante haya presentado solicitud, porque esta no es un requisito necesario y suficiente para que el establecimiento carcelario de continuidad al proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante auto 157 del 06 de mayo de 2020 procedió a adoptar medidas para la protección de los derechos fundamentales de los internos de la Cárcel de Villavicencio, en virtud a que ha sido una de las más afectadas por la pandemia del Covid- 19. Medidas que deben ser extendidas a todas las cárceles del país teniendo en cuenta la urgencia declarada y el alto riesgo de contagio que se presentan en todos los establecimientos carcelarios. Razón por la cual, la Corte resaltó que hace parte de su labor de seguimiento la verificación de la implementación y efectividad de las medidas de prevención control y atención del COVID-19, con el objeto de superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, en la medida que se trata de una problemática que involucra varias autoridades del nivel nacional y territorial y que conlleva afectaciones a los derechos fundamentales de la población carcelaria del país. Del mismo modo, el juez de tutela en colaboración al seguimiento establecido por la Corte Constitucional, debe verificar el cumplimiento de las medidas y protocolos previstos para mitigar el virus y contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucionales en las cárceles.

En vista de lo anterior, como en el caso de estudio, el establecimiento carcelario asegura que el actor no cumple con las condiciones para acceder al beneficio, este despacho encuentra necesario que el trámite administrativo culmine con la notificación al accionante sobre la decisión administrativa respecto al beneficio establecido en el Decreto 546 de 2020. De igual modo, en vista de que continuará el aislamiento en el establecimiento carcelario, el Director del mismo deberá informarle sobre los protocolos

y medidas sanitarias que deben seguir y que están implementando ordenados por el Gobierno Nacional y diversas autoridades internacionales para la protección de la población carcelaria. Para que el accionante, de considerar amenazados sus derechos fundamentales al interior del establecimiento por causa de la violación a dichos reglamentos de bioseguridad, pueda acudir ante esta instancia judicial para hacerlos cumplir.

Finalmente, se le informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la mencionada providencia, para que en el marco de sus competencias, verifique el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia. Por su parte, la notificación al señor Eliecer Mariano Martínez Gómez de la presente fallo de tutela deberá realizarse por intermedio del establecimiento penitenciario, toda vez que en el escrito de tutela no señaló dirección electrónica para efectos de la notificación personal.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, en garantía al debido proceso administrativo a favor del accionante al no evidenciarse notificación al actor de la culminación del proceso administrativo previsto en el artículo octavo del Decreto 546 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental al debido proceso administrativo a favor del señor Eliecer Mariano Martínez Gómez, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda con la notificación al accionante sobre la decisión administrativa para su caso particular respecto al beneficio establecido en el Decreto 546 de 2020. De igual modo, en vista de que continuará el aislamiento en

el establecimiento carcelario, el Director del mismo deberá informarle en el mismo término, sobre los protocolos y medidas sanitarias que deben seguir y que están implementando, ordenados por el Gobierno Nacional y diversas autoridades internacionales para la protección de la población carcelaria. Para que el accionante, de considerar amenazados sus derechos fundamentales al interior del establecimiento por causa de la violación a dichos reglamentos de bioseguridad, pueda acudir ante esta instancia judicial para hacerlos cumplir. Actuación que, una vez efectuada, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- CONMINAR a la Ministra de Justicia y del Derecho, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas el seguimiento y control así como el riguroso cumplimiento de los protocolos y medidas establecidas por el Gobierno Nacional y autoridades internacionales, dependiendo de sus competencias, para la protección de la población carcelaria a raíz de la pandemia declarada por el Covid-19.

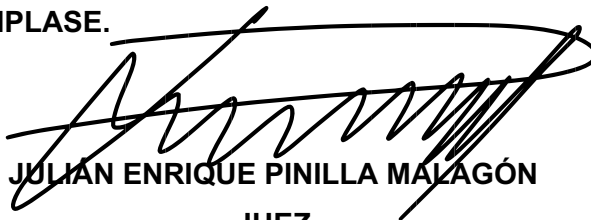
CUARTO.- Por secretaria **REMÍTASE** copia del fallo de tutela a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, verifique el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia.

QUINTO.- ORDÉNESE al Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas o a quien haga sus veces realizar la notificación del presente fallo de tutela al señor Eliecer Mariano Martínez Gómez, toda vez que en el escrito de tutela no señaló dirección electrónica para efectos de la notificación personal.

SEXTP.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ